

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	MARYI ALEXANDRA JOAQUÍN IGLESIAS
Radicado:	2021 – 00301
Auto No.:	1231
Asunto:	Rechaza Solicitud y se remite al ICBF de la Localidad

En escrito que antecede, la señora MARYI ALEXANDRA JOAQUÍN IGLESIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.791.991, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR, que pretende instaurar en favor de su hijo DYLAN ALEJANDRO JIMÉNEZ JOAQUÍN.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que tiene a su cargo.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho, dado que aporte las pruebas solicitadas por el despacho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es de EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR en favor del menor DYLAN ALEJANDRO JIMÉNEZ JOAQUÍN, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, pues así lo dispone el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11, en concordancia con la ley 2126 del 2021; deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

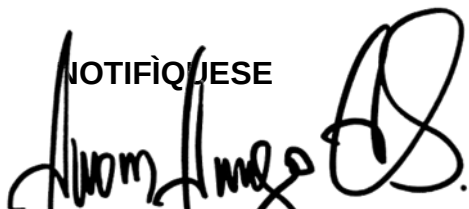
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a la señora MARYI ALEXANDRA JOAQUÍN IGLESIAS, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR, de su hija DYLAN ALEJANDRO JIMÉNEZ JOAQUÍN, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído

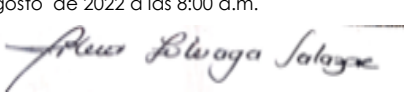
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente virtual por competencia a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Oriente Medio, a fin de que inicie los trámites pertinentes a efectos de presentar la demanda ejecutiva de alimentos que requiere la solicitante.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 131 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 31 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf3564fe4986f32e1a961da50718bdcdfa893fe7e8ff789cb4ce689578d5678**

Documento generado en 30/08/2022 01:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>